

**Honorable Magistrada
PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral**

Referencia. Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia

**Radicación 20180063001
Demandante. ALBA ROCIO MONTERO SANABRIA C.C. N°31915606**

**Demandados. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Asunto. ALEGATOS DE CONCLUSION

IVON IVETH MARROQUIN SANDOVAL identificada con la Cedula de Ciudadanía 38551749 y con Tarjeta profesional 127074 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante ALBA ROCIO MONTERO SANABRIA, conforme al poder a mi conferido, me permito sustentar al despacho mis Alegatos de Conclusión en los siguientes términos:

Para el caso que nos ocupa debe tener en consideración lo siguiente:

El Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A. NO cumplió con el deber de ofrecer una información completa sobre las ventajas, desventajas y consecuencias del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, al momento de la afiliación de la señora ALBA ROCIO MONTERO SANABRIA.

Teniendo en cuenta lo anterior los Fondos de Pensiones tienen deberes y obligaciones en el momento de afiliación de las personas, más aun en los casos en los que dicha afiliación conlleva el traslado de régimen pensional es decir entre el régimen de prima media con prestación definida y el régimen de ahorro individual.

Es obligación de los fondos de pensiones:

1. La información que comprende todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional, es decir como mínimo una proyección de la mesada pensional, que beneficios pierdo al pensionarme en determinado régimen y a que desventajas me arriesgo.
2. El deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad;
3. Una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información
4. la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica (sentencia CSJ SL, del 9 de sep. 2008, rad. 31989).

PROTECCION S.A. no prueba suficientemente que le haya aportado o entregado a la señora ALBA ROCIO MONTERO los suficientes datos y explicaciones de la afiliación al fondo y el traslado de régimen respectivo, ya que no le informo ni advirtió de las desventajas de una decisión tan importante como el cambio de régimen pensional y cuáles serían las consecuencias favorables o desfavorables que afectarían su mesada pensional en el Régimen de Ahorro Individual.

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A tampoco le realizo ni presento una proyección de su mesada pensional conforme a los ingresos base de cotización que presentaba la demandante al momento de su afiliación al fondo privado.

No puede haber entonces una manifestación libre y voluntaria de afiliarse a un fondo pensional y trasladarse de Régimen como lo señala el artículo 13 literal b de la Ley 100 de 1993, cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella decisión pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse tampoco satisfecha la obligación de

asesoría del fondo de pensiones con una simple expresión genérica como si se tratara del solo afán de vender un producto. Lo anterior teniendo en cuenta que en el caso concreto si una persona se le realiza un proyección de la mesada pensional o por lo menos se le explica de alguna forma como se reconocerá y liquidara su prestación económica en el régimen de ahorro individual lógicamente no escogerá el que menos le convenga

De acuerdo a lo anterior es obligación de las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta con documentaron clara y suficientemente de los efectos que acarrea el cambio de régimen pensional, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.

La jurisprudencia laboral ha reiterado que la actividad de administrar las pensiones se le ha encomendado a los fondos privados por ser Instituciones especializadas e idóneas con conocimiento y experiencia siendo su mandato constitucional y legal la obligación de dar al afiliado o quien está por afiliarse la información que se necesite incluso sin que le sea solicitada por éste, a través de un empleado idóneo y profesional quien de forma real y clara le advierta las consecuencias favorables y aun las desfavorables de una afiliación o traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual.

Es tan perjudicial para los afiliados la falta de información por parte de los Fondos Privados al momento de la afiliación o traslado que el tema fue regulado mediante Ley 1748 del 2014, obligando a los fondos y a COLPENSIONES a suministrar doble información cuando los afiliados pretendan cambiarse de régimen pensional.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que la afiliación puede tenerse en cuenta como un contrato fuente de obligaciones; el cual claramente se vio viciado en el consentimiento al inducir a una de las partes en este caso a la señora ALBA ROCIO MONTERO en un error de hecho, toda vez que supuso que con el traslado mejoraría sus condiciones al obtener una buena Prestación Económica en el Régimen de Ahorro Individual, cuando en realidad perdió todos los beneficios favorables a su caso, entre ellos perdió el derecho a disfrutar de una Pensión vitalicia de Vejez conforme a sus ingresos base de cotización.

Al respecto la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, le entrega en el mes de Julio del 2017 una proyección de la mesada pensional a la señora ALBA ROCIO MONTERO SANABRIA en el cual le informan que si se retira a los 57 años de edad, su mesada sería de \$972.113 y si se retira a la edad de 60 años sería de \$1.225.027.

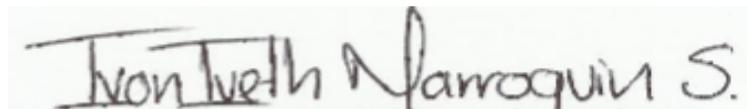
Situación inadmisiblesi se tiene en cuenta que el salario actual de la señora ALBA ROCIO MONTERO SANABRIA es de \$7.160.500 y toda su vida laboral ha

mantenido unos ingresos salariales similares, ya que ha podido mantener su status económico y ha logrado mantener una buena estabilidad laboral.

Teniendo en cuenta lo anterior le solicito al Honorable Tribunal que se CONFIRME la decisión de primera instancia y se declare la Nulidad de la Afiliación y Traslado de aportes al Régimen de Ahorro Individual administrado EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y por consiguiente se ordene el retorno como afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida en COLPENSIONES

Del señor Juez,

Atentamente,



IVON IVETH MARROQUIN SANDOVAL
ABOGADA

*Carrera 5ª N° 10-63 Oficina 429.
Edificio Colseguros de Cali – Centro
Cel: 3043530788
Email ivonmar265@hotmail.com*